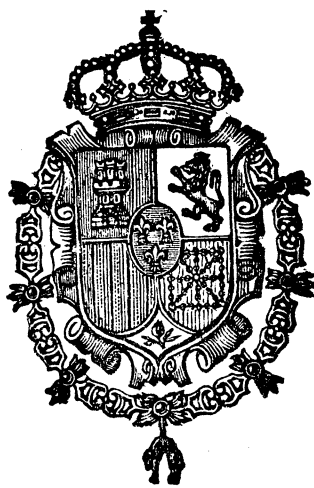


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 80
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS.: MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Sevilla en que, usando de las facultades que le concede el artículo 2.º del Código, propone que la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Manuel Merchán Durán en causa sobre falsedad se conmute por la de presidio correccional en su grado mínimo:

Considerando que, atendidas la escasa malicia con que procedió el reo y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de las disposiciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de presidio mayor á que fué condenado Manuel Merchán Durán por la de presidio correccional en su grado máximo.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Sevilla en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Enrique Mendoza Farrús en causa sobre falsedad se conmute por la de presidio correccional en su grado mínimo:

Considerando que, atendidos el grado de malicia con que procedió el reo y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de la ley resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día

de presidio mayor impuesta á Enrique Mendoza Farrús por la de presidio correccional en su grado máximo.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Sánchez pidiendo que se indulte á su padre Juan Diego Sánchez Moreno de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Albacete le impuso en causa que por el delito de parricidio:

Considerando que el reo tiene setenta y cuatro años de edad, y lleva cumplidos más de veintiséis de condena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Diego Sánchez Moreno de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Fernando Almansa Laines pidiendo indulto de cuatro multas de 125 pesetas cada una que la Audiencia de Baza le impuso en causa por otros tantos delitos de detención arbitraria:

Considerando que por haber sido condenado el reo á cuatro penas á pesar de que los cuatro delitos fueron el resultado de un acuerdo, es decir, de un solo acto de la voluntad, no pudo comprenderse como en otro caso, y de habersele aplicado el art. 90 del Código se le hubiera comprendido en el Real decreto de 3 de Marzo último:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Fernando Almansa Laines de tres de las cuatro multas de 125 pesetas cada una á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propues-

to por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con la prescripción que propone la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el proyecto reformado de los trozos tercero y cuarto de la sección de Aroche á la frontera en la carretera del Repilado á la frontera de Portugal, provincia de Huelva, por su presupuesto de contrata de 423.649 pesetas 42 céntimos, que produce un adicional de 91.458 pesetas 32 céntimos.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de la carretera de la Requejada á la estación de Torrelavega, en la provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata asciende á 176.390 pesetas 23 céntimos, que produce un adicional de 59.513 pesetas 10 céntimos después de segregarse de él el importe de la casilla de peones camineros.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el nuevo proyecto de modificación para las fundaciones del puente sobre el río Turia, en la carretera de Liria á Real, provincia de Valencia, que origina el presupuesto adicional de contrata, importante 18.474 pesetas 34 céntimos.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de los trozos primero y segundo de la carretera de Gudiña al ferrocarril de Palencia á la Coruña, sección de Gudiña á Viana, provincia de Orense, por su presu-

puesto de contrata de 215.927 pesetas 42 céntimos, lo que produce su adicional también de contrata de 29.504 pesetas 56 céntimos al que sirvió de base á la subasta de dichas obras.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El impuesto de cédulas personales que en España tiene relativamente menos importancia que otras contribuciones directas, como la territorial y la industrial, que ocupan de antiguo, aunque con diversas formas, lugar preferente en su presupuesto de ingresos, la tiene muy grande en las islas Filipinas, donde figura en primer lugar entre los recursos permanentes de su Tesoro, por haberse refundido en él, total ó parcialmente el tributo, la prestación personal y la utilidad líquida que resultaba del estanco y monopolio del tabaco.

Establecer un nuevo impuesto en pueblos muy adelantados, siempre es obra difícil, porque siendo un gravamen, la variedad de procedimientos, la presión administrativa y la inquietud de los nuevos contribuyentes, producen sensación profunda, y como natural consecuencia, protestas enérgicas; en Filipinas, no ofreció estas dificultades por el respeto de los indígenas al principio de Autoridad; la suavidad y dulzura de las costumbres y la templanza con que en todos tiempos se ha administrado dicho país, en que la carga de la tributación ha sido siempre ligerísima, condiciones de nuestro régimen ultramarino, hijo de nuestra raza, de suyo noble y generosa, y nunca opresora ni tiránica.

Por estas causas, el Ministro que suscribe ha fijado su atención en este importante recurso para estudiarlo bajo su aspecto práctico, y mejorarlo en lo posible, sin acrecentar su gravamen, perfeccionando su buena administración, y procurando que sus productos, sin mermas ilegales, vayan á parar íntegros á las cajas del Tesoro.

Aparece este impuesto con su actual denominación en 1884, y fué reglamentado definitivamente en 1885. Siendo la legislación de España, al menos en la parte económica, como el troquel de la ultramarina, se ajustó la reforma en sus principales preceptos de clasificación, aplicación y distribución de las cédulas personales á las de la Metrópoli. Justo es confesar que tan radical medida se implantó con acierto, aproximándose todo lo posible á la equidad y á la condición de los nuevos contribuyentes.

Una sola clase, la que afecta á la generalidad, la que es base y cimiento de este impuesto, ha encontrado el Ministro defectuosa, tanto en su aplicación como en la forma y procedimientos de su cobranza. Nos referimos á la clase 9.^a en sus dos grupos 1.^o y 2.^o Al hacerse la clasificación de éstos y determinar por lo tanto las condiciones de las personas obligadas á adquirir una ú otra clase de cédulas, no se llegó á establecer una línea divisoria entre el individuo, cuyo medio de subsistencia reconoce por base el salario mensual ó el ejercicio de alguna pequeña industria y aquél otro que sólo cuenta con un jornal sujeto á imprevistas eventualidades.

Partiendo de un concepto inexacto, fijóse en un peso 50 céntimos la cuantía de la cédula para ambas clases, con la única diferencia de que á los primeros se les obligó á satisfacer el impuesto de una sola vez, y á los segundos en tres plazos. Esta concesión, puramente accidental, aunque al parecer revista cierta apariencia de equidad, en nada beneficia al indio y sí al cabeza del lugar de su residencia, porque el sácope ó jornalero, como la práctica lo ha demostrado y demuestra, satisface siempre de una sola vez al cabeza la contribución en la época de la cosecha, siendo muy raro el caso en que deje de pagar sus cargas en dicho tiempo, y en segundo término porque el citado cabeza, como quiera que percibe en su totalidad el cargo de que es deudor á la Hacienda y sólo está obligado á ingresarlo por terceras partes ó por semestres, distrae casi siempre las mayores cantidades, que lenta y trabajosamente después va cubriendo con ilegales exacciones á los pobres sácope. Si éstas no llegan á cubrir el importe de la malversación, el nivel de los débitos sube apresuradamente, y de aquí los cuantiosos que hoy existen, tan difíciles de hacer efectivos por no afectar sino á los que resultan deudores.

Estas observaciones, hijas del atento estudio de los hechos, debieron preverse para no establecer la recaudación de la cédula de 9.^a clase, segundo grupo, por tercios, pues la administración del antiguo tributo siempre ha evidenciado que en los meses de Enero á Marzo se verificaba su más importante recaudación. La diferencia pudo y debió ser de cuantía, pero nunca de tiempo.

Posteriormente, y por la ley de Presupuestos de 1890, dejando subsistente el defecto censurado, se rebajó el valor de dicha cédula, reduciéndola á un peso; concesión estéril y no justificada, pues el tipo de un peso 50 céntimos se pagaba sin violencia, no constituía un gravamen oneroso, ni originó inquietud alguna; no habiendo sido, por otra parte, sustituida la diferencia que inútilmente se pedía por otro impuesto tan fijo y permanente como éste.

De esta reforma, al parecer leve, ha resultado el déficit anunciado y seguro de este año y el calculado para el inmediato.

Debe tenerse presente para no confundir los términos, que si esta rebaja se dirigía á proteger el cultivo, aliviando al indio pobre, que libremente beneficia la tierra comunal, no conseguía su objeto, pues es lo cierto que en propiedad no posee terreno alguno y si tan sólo el esfuerzo de sus brazos, que, por fortuna, tiene hoy aplicación en más vasto campo por el estado próspero del país, el desarrollo de las obras públicas que se llevan á cabo, tales como los faros, el ferrocarril, obras del puerto y otras muchas, entre ellas la red de tranvías, que no es posible precisar.

En cuanto á la agricultura, se la protege con especial predilección en el nuevo reglamento de la contribución industrial, con las rebajas en las cuotas que directa ó indirectamente la afectan.

En vista de lo expuesto debe desaparecer la diferencia en la forma de pago de la cédula de 9.^a clase y la rebaja á un peso hecha en el actual presupuesto, y tomando por base la contribución personal de un peso y un cuartillo de real que el indio satisfacía antes del establecimiento de la cédula por concepto de tributo, en consideración á contar hoy con mayores recursos por el desarrollo de la riqueza del país, el que suscribe entiende que debe establecerse como tipo medio y precio de la cédula el de un peso 25 céntimos, exigibles de una sola vez, con el aumento del 50 por 100 para fondos locales, y propone, por lo tanto, á V. M. el Ministro que suscribe:

Primero. Una nueva clasificación de las cédulas convirtiendo la de 9.^a clase, segundo grupo, en la de 10.^a clase por valor de un peso 25 céntimos, cobrable de una vez.

Segundo. Que se impriman las cédulas, consignando el recargo del 50 por 100 para fondos locales.

Y tercero. Que se determinen las provincias en que ha de recaudarse el impuesto en Enero, Febrero y Marzo, y en las que ha de ser desde la primera fecha hasta Junio.

Igualmente se crea la cédula para los militares y sus familias, estableciendo un tipo equitativo, en compensación debida á su escaso haber y á las condiciones que exige el cumplimiento de un servicio penoso, y mucho más en aquel Archipiélago.

Por último conviene hacer constar que, deseando el Ministro que suscribe alcanzar el mayor acierto en esta reforma, la ha sometido previamente al ilustrado parecer del Consejo de Filipinas, que se ha servido prestarle su más completa y unánime aprobación.

En su vista, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Antonio María Fabié.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, conforme el Consejo de Filipinas, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El impuesto de cédulas personales creado por Real decreto de 6 de Marzo de 1884 para las islas Filipinas, quedará modificado en la forma que expresan los artículos siguientes.

Art. 2.^o Las cédulas serán de las clases y precios que á continuación se expresan:

Clases de las cédulas.	Precio en pesetas.
1. ^a	25
2. ^a	20
3. ^a	15
4. ^a	8
5. ^a	5
6. ^a	3'50
7. ^a	2'25
8. ^a	2
9. ^a	1'50
10. ^a	1'25
11. ^a Militares	1'25
12. ^a Familia de los mismos	0'25
13. ^a Colonos	1
14. ^a Gratis	>
15. ^a Privilegiada	>

Art. 3.^o Continuarán rigiendo las actuales bases para la clasificación de las cédulas, con las modificaciones siguientes:

1.^a Estarán comprendidas en la de 9.^a clase los individuos de ambos sexos que, á pesar de no tener base conocida de riqueza para obtener cédula de clase superior, disfruten por algún concepto sueldo, haber ó jornal permanente, ó por tiempo previamente determinado, como son los dependientes de cualquier clase, y todos los que presten servicios domésticos.

2.^a Lo estarán en la 10.^a los que también carezcan de base conocida de riqueza, y cuyo trabajo y retribución tienen carácter esencialmente eventual.

3.^a Se proveerán de cédula de 11.^a los militares en activo servicio, y en la de 12.^a sus familias, entendiendo por éstas las mujeres é hijos de los mismos.

Art. 4.^o El producto total de este impuesto ingresará íntegramente en las Cajas del Tesoro, quedando por tanto suprimida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.^o de la vigente ley de Presupuestos, la participación que para el Culto y Clero y Cajas de Comunidad estaba señalada á la Iglesia y á los fondos locales sobre el expresado producto.

Art. 5.^o En sustitución del impuesto provincial continuará exigiéndose un recargo de 50 por 100 sobre las cédulas de todas las clases con destino al ramo de fondos locales.

Art. 6.^o Se asignará un 5 por 100 como premio de recaudación de este impuesto, cuya distribución se verificará con sujeción á las disposiciones del reglamento, que se modifica con esta fecha.

Art. 7.^o La recaudación de las cédulas empezará en 1.^o de Enero de cada año, debiendo estar terminada en 31 de Marzo en todas las provincias y distritos, excepción hecha en Basilán, Balabac, Batanes, Cottabato, Davao, Misamis, Paragua, Pollok, Romblón, Samar, Surigao y Zamboanga, en los cuales concluirá dicho plazo en 30 de Junio.

La percepción de este impuesto se verificará en todos los casos de una sola vez, incluso para las cédulas de 10.^a clase.

Se autoriza al Gobernador general para variar los plazos de recaudación marcados, siempre que sea por causas justificadas, á propuesta de la Intendencia general de Hacienda, y oído el Consejo de Administración.

De la resolución que adopte en cada caso dará cuenta á este Ministerio.

Art. 8.^o El recargo en que incurran los morosos en el pago de este impuesto serán de 10 y 25 por 100 del valor total de la cédula, y en el último término su duplo para las comprendidas en las clases de 1.^a á 9.^a inclusive, y de 5 á 20 por 100 únicamente para las de la clase 10.^a

Siempre que las cabezas de barangay satisfagan el importe total de las cédulas que forman su cargo en el primer mes siguiente al vencimiento del plazo de la recaudación, le será condonado todo recargo de demora.

Art. 9.^o La cédula será documento bastante para viajar libremente por el interior del Archipiélago, excepción hecha de los comprendidos en la clase 10.^a, que necesitan autorización extendida en la misma.

Art. 10. De conformidad con los preceptos anteriores, quedan modificados los artículos respectivos del reglamento de 22 de Julio de 1885 en la forma que se expresa á continuación de este decreto.

Art. 11. La Intendencia general de Hacienda redactará y propondrá á este Ministerio, por conducto del Gobernador general, un nuevo reglamento adicionando al existente las reformas y rectificaciones que se han hecho, así como todas aquéllas de carácter secundario que sea necesario adoptar para la justa y equitativa imposición, distribución y recaudación de las cédulas.

Art. 12. El Ministerio de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para el exacto cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE CÉDULAS PERSONALES PARA FILIPINAS DE 22 DE JULIO DE 1885, QUE SE REFORMAN POR VIRTUD DEL REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Art. 8.º Las cédulas serán de las clases y precios siguientes:

1.ª clase.....	25
2.ª ».....	20
3.ª ».....	15
4.ª ».....	8
5.ª ».....	5
6.ª ».....	350
7.ª ».....	225
8.ª ».....	2
9.ª ».....	150
10.ª ».....	125
11.ª » Militares.....	125
12.ª » Familia de los mismos.....	025
13.ª » Colonos.....	1
14.ª » Gratis.....	»
15.ª » Privilegiada.....	»

Art. 44. Los individuos sujetos al impuesto, podrán viajar con su cédula personal por el interior del Archipiélago sin necesidad de pasaporte. Los que tengan cédula de 10.ª clase, necesitarán para dicho fin la autorización del cabeza del barangay respectivo, visada y sellada por el Gobernadorcillo de la localidad, con prohibición expresa de que por esta diligencia se exija derecho ni retribución alguna.

Art. 45. Los encargados de la policía de la servidumbre doméstica no expedirán libretas ni papeletas de acomodado ni despedido á ningún sirviente que no exhiba su cédula personal, en la inteligencia de que á estos individuos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14, se les considerará como defraudadores si presentaren cédula de 10.ª clase. En este caso deberán proveerse de la inmediata superior que les corresponda conforme al salario que perciban.

Art. 59. Se sustituye la frase del segundo grupo de la 9.ª clase por la de 10.ª clase.

Art. 61. Las cédulas se distribuirán impresas, y su impresión se hará según los modelos que forme la Administración central de Impuestos directos, con la aprobación de la Intendencia general de Hacienda.

La adquisición será obligatoria desde 1.º de Enero á fin de Marzo de cada año en todas las provincias y distritos, excepción hecha de los de Basilán, Balabac, Batanes, Cottabato, Davao, Marianas, Misamis, Paragua, Pollok, Romblón, Samar, Surigao y Zamboanga, que será de Enero á Junio.

Art. 62. Las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda, antes de 1.º de Enero, y con arreglo al resultado de los padrones respectivos, distribuirán las cédulas á los Cabezas, Recaudadores, Corporaciones civiles, militares y religiosas y á los Establecimientos penales y de Beneficencia.

La expedición de cédulas gratis correrá á cargo de los Administradores y Subdelegados de Hacienda, quienes entregarán las que correspondan, ya extendidas y firmadas, á los Jefes de Establecimientos, Cuerpos y Dependencias civiles, militares y eclesiásticas.

Los Gobernadorcillos no podrán expedirlas sin el documento previo expedido por los Reverendos Curas párrocos que acredite la pobreza é inutilidad del que requiera cédula gratuita.

Art. 63. La cobranza de las cédulas personales empezará en 1.º de Enero de cada año, debiendo estar terminada en 31 de Marzo en todas las provincias y distritos, excepción hecha de los de Basilán, Balabac, Batanes, Cottabato, Davao, Marianas, Misamis, Paragua, Pollok, Romblón, Samar, Surigao y Zamboanga, en los cuales concluirá dicho plazo en 30 de Junio, verificándose el abono de su importe de una sola vez.

Art. 67. La cobranza de las cédulas de 10.ª clase que deben adquirir los individuos de ambos sexos que carezcan de base conocida de riqueza, quedará por ahora á cargo de los Jefes de provincia, y la realizarán por su total importe con el recargo del 50 por 100 para fondos locales dentro del plazo marcado en el artículo anterior.

Art. 68. Las Administraciones de Hacienda pública y las Subdelegaciones facilitarán, con la anticipación necesaria, á los Jefes de provincia, relación del número de cédulas de 10.ª clase que hayan sido entregadas á cada uno de los cabezas, cuyo total importe constituirá el cargo de esos Agentes, remitiendo además las citadas oficinas cuantas noticias y datos crean convenientes á los que sean reclamados por el Jefe de provincia.

Los cabezas de barangay podrán verificar ingresos parciales por cuenta de su cargo anual en los días marcados por el Jefe de la provincia; pero deberán terminar la recaudación é ingreso de las cantidades correspondientes á sus cabecerías en los plazos fijados en el art. 63.

Las cantidades recibidas de las cabezas de barangay las ingresarán diariamente los Jefes de las provincias en las Administraciones de Hacienda pública, entregándoles estas oficinas las correspondientes cartas de pago.

En las libretas de los cabezas firmarán los referidos Jefes de provincias el recibí de las cantidades que aquellos ingresen, y los Administradores de Hacienda intervendrán dichos ingresos, anotándolos en las respectivas cuentas corrientes que deben llevar á cada cabeza, y firmando también con el Interventor las expresadas libretas.

Art. 69. Las Administraciones cuidarán de consignar en las libretas de los cabezas el cargo que corresponda y recargos, cuando los tengan, y liquidarán en el mes de Julio las cuentas corrientes, figurando su resultado en aquellos documentos, de forma que aparezca con la debida claridad y á primera vista la verdadera situación en que se encuentran dichos Agentes con respecto al cargo que se les ha formado.

Art. 70. Los cabezas de barangay serán responsables, como lo fueron anteriormente, de la cobranza del tributo del cargo á que ascienda el importe de las cédulas de 10.ª clase que deban satisfacer los individuos de ambos sexos empadronados en su cabecera. Las cédulas correspondientes á individuos ausentes ó fallecidos les serán admitidas como partida de data en su cuenta, siempre que previamente justifiquen el fallecimiento ó la ausencia en los términos que prescribe la legislación actual sobre la materia, que se considera vigente únicamente para verificar dichas justificaciones en la cobranza, pero no para la declaración de altas y bajas en el empadronamiento.

Art. 72. Transcurridos los plazos marcados en el art. 63 incurrirán los morosos en recargos, sin que los obligados al pago de cédulas de 1.ª á 9.ª y los colonos les sirva de excusa el hecho de que no haya ido el cobrador á su domicilio, pues dichos interesados, dado este caso y antes de terminar plazo, deben acudir á la Administración de Hacienda pública á formular queja contra el Recaudador y á recoger su cédula satisfaciendo su importe.

Art. 73. Se impondrá el recargo del 10 por 100 sobre el importe de las cédulas de 1.ª á 9.ª clase y sobre la de colonos

á los morosos que no la adquieran en el plazo respectivamente señalado en el art. 61, siempre que lo verifiquen en el siguiente mes. Si no lo hacen en este plazo incurrirán en el 25 por 100, y pasados dos meses sin satisfacerla, en el duplo de su valor.

Art. 74. Iguales plazos serán aplicados á los morosos de la 10.ª clase, imponiéndoles en lugar del 10 y 25 por 100 la penalidad de 5 y 20; sin incurrir por esta causa en el duplo del valor de la cédula.

Esto no obstante, á los cabezas que satisfagan el saldo de su débito en el mes siguiente al marcado para el ingreso de su cargo se les dispensará del tanto por ciento de demora.

Art. 75. El Gobernador general, á propuesta de la Intendencia general de Hacienda, podrá conceder prórroga para la recaudación de las cédulas de la 10.ª clase por un plazo prudencial, y sólo en casos muy justificados, oyendo previamente al Consejo de Administración y dando cuenta al Gobierno de S. M.

Art. 82. Los cabezas de barangay que no ingresen en los plazos marcados en el art. 67 el importe de su cargo quedarán sujetos á las responsabilidades que exigía la legislación sobre el título.

Art. 99. Los cabezas de barangay presentarán en las Administraciones de Hacienda, al finalizar la recaudación, en el plazo que para la cobranza del impuesto señala el art. 67 de este reglamento, relaciones de contribuyentes que hayan dejado de satisfacer sus cuotas y las cédulas que á los mismos corresponde.

Al respaldo de estos documentos consignarán dichas oficinas económicas el recargo que deben sufrir los morosos, con cuyo requisito entregarán aquellas á los cabezas de barangay para los efectos del cobro.

Las mismas Administraciones enviarán al Jefe civil de la provincia un resumen del importe de los recargos impuestos á cada cabecera.

Art. 101. El premio de recaudación de 5 por 100, se distribuirá en la forma siguiente:

En la cobranza de las cédulas de 10.ª clase:
2 por 100 para el cabeza.
1 por 100 para el Gobernador de la provincia.
1 por 100 al Administrador de Hacienda pública.
1 por 100 para los Gobernadorcillos.

En los de las cédulas de 1.ª á 9.ª ó en la de los colonos y militares, 2 por 100 á los cobradores, donde los haya.
3 por 100 al Administrador de Hacienda pública.

En las provincias donde no haya cobradores, el Administrador ó Subdelegado percibirá el 2 por 100 señalado á aquéllos.

Art. 102. El tanto por ciento que por la recaudación de cédulas personales asigna á los Jefes civiles y demás participes el artículo anterior, lo percibirán al finalizar los plazos marcados en el art. 63, previa liquidación que al efecto formarán las Administraciones de Hacienda pública, á la cual unirán relación de lo que cada pueblo haya ingresado.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que sin las formalidades de subasta disponga la impresión de los presupuestos generales de ingresos y gastos de las islas Filipinas, correspondientes al próximo año de 1891, por concurrir en la ejecución de dicho servicio las circunstancias comprendidas en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maria Fabié.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por esa Delegación del Gobierno con motivo de la reclamación hecha por D. Juan Gay y Ochoa, Jefe de la Sección del Resguardo especial de la Compañía Arrendataria de Tabacos de Zaragoza, y D. Manuel Samper y Guillermo, Agente del mismo, en la que solicitan, en concepto de aprehensores de varios comisos de tabacos, que se les declare con derecho á percibir las multas que los Tribunales impongan en las causas que por dicho motivo se instruyan:

Resultando que los recurrentes alegan para tal petición lo dispuesto en los artículos 5.º y 13 de los Apéndices 6.º y 9.º, respectivamente, de las Ordenanzas de Aduanas, que determinan que las multas que se impongan cuando las aprehensiones se hayan hecho con reo ó reos, corresponden íntegramente á los aprehensores:

Resultando que ese Centro, fundado en las disposiciones consignadas anteriormente y en la Real orden de 15 de Septiembre de 1887, por la que se reconoció ese derecho á varios aprehensores, propuso la resolución favorable á la petición de que se trata:

Considerando que la pena de multa que aplican los Tribunales como castigo de los delitos de contrabando y defraudación, tiene en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 el mismo concepto jurídico que en el Código penal, muy distinto del de una simple corrección ó represión gubernativa:

Considerando que cuando el Estado impone la multa

ejerciendo la función punitiva por medio de los Tribunales de justicia, significa esa pena el medio legal de que se restablezca el equilibrio del derecho perturbado violentamente por el delito, y que, por lo tanto, no puede dar satisfacción á ningún interés de carácter personal y privado:

Considerando que esta doctrina, cuya aplicación no permite que se admita á los reclamantes á participar de las multas que imponen los Tribunales, y menos que se les declare con derecho á percibir las por entero, se halla implícitamente confirmada por el art. 37 del Real decreto citado de 20 de Junio de 1852, que autoriza el indulto para moderar ó remitir las multas, lo que no sería lícito si tales exacciones constituyeran un derecho á favor del aprehensor:

Considerando que la atenta lectura de los artículos 10 y 12, Apéndice 6.º de las Ordenanzas de Aduanas, y el 13 del Apéndice 9.º, legitima también la misma deducción, pues si los aprehensores pudieran percibir las multas que imponen los Tribunales no cabría sin menzura de la jurisdicción de éstos, á los que corresponde aplicar las penas, abandonar la distribución de las pecuniarias á los empleados de la Administración, y en último término á los Centros directivos:

Considerando que la consecuencia lógica que se deduce de los preceptos invocados es que las partes de multas y del valor de la mercancía á que tienen derecho los aprehensores á consecuencia de expedientes administrativo-judiciales, es la que se refiere tan sólo á la penalidad impuesta en la parte administrativa, y no á la declarada por los Tribunales, pues de otra suerte ni se explicaría la intervención de los funcionarios administrativos para las liquidaciones, ni se reconocería la única y exclusiva competencia de la Dirección de Aduanas para entender en las reclamaciones formuladas por aquéllos, siendo natural y lógico que las liquidaciones se practicasen por funcionarios ó auxiliares del orden judicial, y que contra ellas pudiera acudir ante los Tribunales, conforme á lo prevenido en la ley procesal ordinaria:

Y considerando, finalmente, que la Real orden de 15 de Septiembre de 1887, citada por esa Dependencia, así como todas cuantas resoluciones se hayan dictado, inspiradas en igual sentido, son desde luego lesivas á los intereses del Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y el Consejo de Estado en pleno, se ha servido desestimar la reclamación formulada por el Jefe de la Sección del Resguardo de la Compañía Arrendataria de Tabacos en Zaragoza D. Juan Gay y Ochoa y D. Manuel Samper y Guillermo, agente del mismo Resguardo, declarando en su lugar que los aprehensores no tienen participación en las multas que se imponen por los Juzgados y Tribunales en las causas que se siguen por los delitos de contrabando y defraudación, las que pertenecen íntegras al Estado, quedando reservada la participación de aquéllos á las que se imponen por las Juntas administrativas cuando procedan, ó al valor que en venta produzcan los géneros, cuando la pena aplicable fuese la de comiso; es asimismo la voluntad de S. M. declarar lesivas á los intereses del Estado tanto la Real orden de 15 de Septiembre de 1887 como las demás que se hayan dictado en igual sentido, sujetándolas á revisión en vía contencioso-administrativa para obtener su revocación, y que esta Real disposición se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de este departamento ministerial.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1890.

COS-GAYON

Sr. Delegado del Gobierno en el Arrendamiento del Tabaco.

Excmo. Sr.: Visto el recurso dealzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Valencia de Alcántara contra el fallo de la Junta arbitral de la propia Aduana, dictado en el expediente número 93/88, que confirmó el primitivo aforo de una barrica conteniendo vidrio cristalizado y porcelana, despachada con declaración núm. 289/88:

Resultando que el Vista, haciendo caso omiso de la tara, aforó y liquidó los derechos por el peso neto que resultó en el despacho á cada uno de los artículos expresados:

Resultando que en virtud de reparo puesto por la segunda revisión, se rectificó el aforo, aplicándole á cada artículo la tara que proporcionalmente le correspondía, con lo que no se conformó el interesado:

Considerando que el vidrio y la porcelana son dos

artículos sujetos á tara oficial, establecida en la disposición 6.^a del Arancel, pero distinta una de otra:

Considerando que el objeto de la ley en estas materias es el de asegurar la unidad de procedimientos en las Aduanas, la brevedad del despacho y la buena conservación de la mercancía, y más en los objetos de que se trata, tan susceptibles de avería;

Y considerando que para el caso concreto nada rige en la legislación de la Renta de Aduanas en materia de taras, ni está previsto el caso en la disposición 5.^a del Arancel vigente;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándole con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que por el caso concreto del expediente núm. 93/88 se confirme el fallo de la Junta arbitral de Valencia de Alcántara, y para lo sucesivo se entienda aclarada la disposición sexta del Arancel en el sentido de que «cuando en un mismo bulto se comprendan dos artículos sujetos á tara fija, pero distinta y con diferentes derechos de Arancel, se pese en limpio el que devengue menor derecho, y del peso restante se deduzca la tara oficial que tenga el sujeto á mayor cuota, aforando lo que resulte como peso adeudable de éste.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1890.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose justificado por el Embajador de Francia en esta Corte, según Real orden comunicada del Ministerio de Estado, la desaparición de la epizootia de *pneumo tiphus* que durante dos años ha padecido el ganado de cerda del departamento de las Bocas del Ródano, y por cuya enfermedad fueron dictadas la Real orden de 7 de Marzo de 1888 y la circular de esa Dirección de 21 de Febrero del mismo año, que restringían la introducción en España de reses de la clase y procedencia expre-adas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que desde esta fecha quede sin efecto lo mandado en las precitadas disposiciones de 7 de Marzo y 21 de Febrero de 1888, y asimismo ordenar se dé conocimiento de esta soberana resolución á los Ministerios de Estado y Hacienda para que pueda ser comunicada á nuestro Representante en Francia y á los Administradores de las Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Gracia Mena contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Bujalance el 1.^o de Diciembre del año último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Noviembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio de Gracia Mena contra el acuerdo de la Comisión provincial de Córdoba, por el que estimó la validez de las elecciones municipales celebradas en Bujalance para renovar su Ayuntamiento en 1.^o de Diciembre de 1889:

Resulta que celebrada dicha elección en el Colegio de San Juan de Dios, reclamó el elector D. Pedro Cantó, porque siendo los electores 322, y habiendo tomado parte en la votación 295, quedaron sin votar 27, y aparece que fueron 47, ó lo que es igual, que han aparecido 20 papeletas más que votantes.

La Mesa desestimó esta protesta por estimar que lo ocurrido fué que involuntariamente se omitió el poner la palabra votó en las listas. Contra este acuerdo reclamaron dos Interventores, añadiendo que las listas de votantes carecían de numeración.

En el Colegio de San Juan de Dios se presentó también protesta suscrita por cuatro electores, de ellos dos Interventores, por haber aparecido 35 papeletas más que votantes, afirmando que había entregado varias al Presidente un elector; pues siendo aquéllos 214, aparecen los candidatos victoriosos con 130 votos y con 119 los derrotados, ó sean en total 249.

Otros electores presentaron contraprotesta negando la exactitud de los hechos.

La Junta general de escrutinio desestimó las protestas presentadas en los dos Colegios, y anunciados al público los nombres de los Concejales electos, presentó instancia ante el Ayuntamiento y los Comisionados de dicha Junta el hoy reclamante, y confirmó la validez, fundándose en que la diferencia de votos en el Colegio de San José obedecía á una falta involuntaria de anotación, y que no existe tal diferencia en el de San Juan de Dios, pues lo ocurrido en él fué que se saltaron dos números de orden.

D. Antonio Gracia Mena reclamó ante la Comisión provincial, insistiendo en sus razonamientos, y añadiendo que se había faltado en la constitución de la Junta extraordinaria al art. 89 de la ley Electoral, pues habían votado dos Concejales y dos Comisionados de los Colegios en vez de serlo sólo estos últimos, pues que aquéllos únicamente intervinieron en el recuento de los votos y en el examen de las excusas é incapacidades de los electos.

El Alcalde, en instancia á la Comisión provincial, sostuvo que, con arreglo al art. 82 de la mencionada ley, cuando son menos de cinco los Colegios (en Bujalance eran) concurren dos Comisionados por los escrutadores y dos por los Concejales.

La Comisión provincial, no creyendo probada la exactitud de los hechos, y apreciando ajustada á la ley la elección, confirmó los acuerdos reclamados.

D. Antonio Gracia y Mena, en su recurso, llama la atención sobre la circunstancia de no haber resuelto la Comisión provincial respecto de la constitución vieiosa de la Junta extraordinaria del Ayuntamiento y los Comisionados, é insiste en que debió, como había pretendido, traerse al expediente la querrela que obraba en el Juzgado.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que se ha infringido el art. 52 de la ley Electoral al no constar al margen de las listas de votantes los que hicieron uso de su derecho, y que además el aparecer mayor número de papeletas que de aquéllos en los dos referidos Colegios, debe producir la nulidad de la elección en ellos celebrada.

Esta Sección conceptúa que, en efecto, el hecho denunciado por varios electores, y alguno de ellos Interventores, de aparecer más papeletas que votantes y de no haber medio de comprobar la exactitud de la operación por no constar en las listas los que emitieron sus sufragios, constituye una infracción de ley sustancial que necesariamente produce la nulidad de la elección celebrada en los dos Colegios donde esto ocurrió, aunque trate de atenuarse atribuyéndolo á una omisión involuntaria. No es necesario, en consecuencia, entrar á examinar si estuvo bien ó mal constituida la Junta del Ayuntamiento y Comisionados de la general de escrutinio, y si terminó la misión de los Concejales asistentes con el recuento de votos y la resolución de las excusas ó incapacidades de los elegidos, como terminantemente dispone el art. 89 de la ley Electoral, ó si pudieron, como sostiene el Alcalde, tomar parte y votar sobre la validez de la elección, pues basta el defecto indicado y que demuestran las votaciones obtenidas por unos y otros candidatos, comparados con el número total de votantes para la resolución que se propone; y por ello,

La Sección opina que procede que se declare la nulidad de la elección celebrada en los dos Colegios de San Juan de Dios y San José de Bujalance para renovar su Ayuntamiento en 1.^o de Diciembre de 1889, que se deben nombrar Concejales interinos que reúnan las condiciones legales, y que previos los trámites oportunos se convoque para la celebración de otra nueva »

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por ese Gobierno en justificación del número de Colegios que corresponden al Ayuntamiento de Mula y de los en que se han verificado las elecciones municipales de 1887 y 1889, en virtud del que propone se declare ilegal la constitución del mismo; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 del corriente se

ha remitido á este Consejo para que la Sección informe con urgencia el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Murcia en averiguación de si el número de Colegios en que estuvo dividido el término municipal de Mula para las elecciones de 1887 y 1889 fué el que correspondía con arreglo á la ley.

De los antecedentes resulta: que dicho término tiene, según el censo formado en 1887, una población de 10.735 habitantes, y tenía, según el de 1877, la de 10.601; que tanto en Julio de 1887 como en Enero de 1890, se constituyó el Ayuntamiento con un Alcalde Presidente y cuatro Tenientes de Alcalde; y que esto no obstante, se verificaron en solo cuatro Colegios las elecciones de Mayo de 1887 y de 1.^o de Diciembre último, de las que proceden los Concejales que actualmente forman la Corporación municipal, si bien están suspensos en el ejercicio de sus cargos y entregados á los Tribunales de justicia.

El Gobernador de Murcia propone que se declaren nulas dichas elecciones por estar afectadas de un vicio esencial de origen, y la Subsecretaría de ese Ministerio entiende que así procede decidirlo.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, dada la población del término municipal de Mula, que sin llegar á 12.000 habitantes excede de 10.000, deben formar parte de su Ayuntamiento, con arreglo al art. 35 de la ley de 2 de Octubre de 1877, un Alcalde y cuatro Tenientes, y constituirse para las elecciones cinco Colegios por lo menos, en virtud de lo dispuesto por el art. 37 de la propia ley, que faculta al Ayuntamiento para dividir los términos municipales en tantos Colegios electorales como estimen oportuno, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes.

Numerosos son ya los casos en que la Sección ha expuesto la procedencia de declarar nulas las elecciones verificadas con infracción de este artículo como lo han sido las de Mula; no cree, por lo tanto, necesario repetir los razonamientos que en apoyo de esta resolución ha aducido en diferentes dictámenes, y dándolos por reproducidos se limitará á manifestar á V. E. que en su concepto procede declarar nulas las elecciones verificadas en Mula los años de 1887 y 1889, sustituyendo el Ayuntamiento elegido en ellas por otro designado con arreglo á la ley.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Eduardo Carvajal y otros electores del Ayuntamiento de Bailén, solicitando la nulidad de las elecciones municipales verificadas en 1.^o de Diciembre último en el expresado Ayuntamiento; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Octubre último, el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales para la renovación del Ayuntamiento de Bailén, de la provincia de Jaén.

Resulta que las indicadas elecciones se verificaron sin la intervención de D. Antonio Martínez Cañizares, D. Juan Gutiérrez Aguilar, D. Ildefonso Cabrera Muñoz, D. Manuel García Palomino, D. Marcos Pérez Villarroya, D. Tomás Medina Soria, D. Julián Soriano, D. Manuel Nacher y D. Lucas Bautista Cano, los ocho primeros Secretarios Interventores, proclamados por la Comisión inspectora del Censo electoral, para que con otros formasen las mesas de los cuatro Colegios en que se halla dividido aquel Municipio, y el D. Lucas Bautista designado por el Ayuntamiento para que, como tercer Teniente de Alcalde presidiese la Mesa del cuarto Colegio, titulado de San José; que, según las actas parciales de la elección, los seis primeros de los mencionados Secretarios se retiraron de sus puestos al comenzar el acto, y el cuarto Colegio fué presidido por el D. Lucas Bautista y los últimos de los mencionados Interventores se presentaron y protestaron; que ante la Junta general de escrutinio, celebrada en 8 de Diciembre, D. Julián Soriano Castilla por sí, y en nombre de otros electores, presentó una protesta contra el escrutinio y otras operaciones electorales, acompañando siete actas autorizadas por el Notario D. Antonio Guzmán Armenteros, protesta que fué desestimada por conside-

arla infundada; que reproducida la protesta fué también desestimada por los Comisionados de la Junta general de escrutinio, y que tampoco estimaron la que produjeron el Concejal D. José Fernández y otros electores en la sesión extraordinaria del día 15, que tuvo lugar sin la concurrencia de la mayoría total de los Vocales.

Al siguiente día D. Julián Soriano, D. Mariano Sáez Fernández y otro acudieron á la Comisión provincial manteniendo sus protestas, á que acompañaron otra acta notarial, de la que aparece: que al observar el Concejal D. José Fernández que para celebrar la sesión sólo estaban reunidos el Alcalde accidental y otros dos Concejales, protestó de la validez de la misma, y mientras formulaba por escrito su protesta según le había indicado el Presidente, éste se retiró del salón y levantó la sesión á los pocos minutos, quedándose sin entregar por tal motivo la protesta.

Mas la Comisión provincial en 23 de Diciembre acordó por mayoría de votos no haber lugar á resolver sobre dichas protestas, por cuanto el recurso no había sido interpuesto ante la referida Junta.

En 1.º de Enero siguiente D. Eduardo Carvajal, en representación de los primeros contribuyentes D. Miguel Torres, D. Marcos Pérez, D. Bartolomé Cosío, Don José Carrasco y D. Miguel Brance, en representación de varias agrupaciones políticas, elevaron una instancia al Ministerio del digno cargo de V. E., pidiendo la declaración de nulidad de las elecciones, exponiendo que la población de Bailén se hallaba descontenta con aquella Administración municipal, por lo que se coaligaron para hallar en una candidatura unánimemente aceptada, personalidades de reconocida honradez que velasen por los intereses del Municipio; que con tal propósito se aprestaron á la lucha electoral con la esperanza de obtener seguro resultado, máxime, atendido su número é importancia de los electores; pero que desde el día 21 de Noviembre el Alcalde empezó á recoger firmas para las propuestas de Interventores, llamando á los electores á la Casa Consistorial, y valiéndose de sugerencias y amenazas para conseguir la firma de ellos, llegando el caso de tomar la cédula personal á los que no sabían firmar para hacer ver que su voto había sido emitido en favor de determinadas personas, en tanto que á otros les dificultaba que adquiriesen su cédula personal, que el local del cuarto Colegio en donde correspondía la presidencia al tercer Teniente de Alcalde y á dos de los referidos Interventores, habían pernoctado las personas que eran del agrado del Alcalde, y llegada la mañana de la elección, apareció ilegalmente constituida la Mesa, no obstante que el Teniente de Alcalde é Interventores estuvieron á la puerta del Colegio, esperando que éste se abriera desde las seis de la mañana; que á pesar de haber exhibido el tercer Teniente de Alcalde su credencial de Presidente, no se le hizo caso, lo cual dió lugar á un motín, en que tuvo que intervenir la Guardia civil y que calmaron á los recurrentes; que la sesión del día 15 de Diciembre era nula por falta del número suficiente de Vocales, según lo establecido en la ley y en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1887 y 6 de Abril de 1888; que no habiendo querido admitir el Alcalde la protesta que se le presentó en la misma sesión que levantó arbitrariamente á los pocos instantes, tuvieron que acudir directamente á la Comisión provincial, de cuyo fallo recurrían; que los hechos llegaron á revestir tal gravedad, que el Juez de instrucción de La Carolina se trasladó á Bailén para incoar los procesos á que dieron lugar varias querellas, y el pueblo aclamó al Juez por la protección que á la ley dispensaba, ya que el Gobernador no les atendía, y que las actas notariales y certificación judicial que al efecto acompañaban, justificaban los cargos relacionados.

La Subsecretaría del Ministerio en 18 de Junio próximo pasado informó que procedía confirmar el acuerdo de la Comisión provincial.

Mas la Sección de este Consejo entiende que las coacciones empleadas por el Alcalde y otros dependientes y agentes auxiliares de su Autoridad sobre el cuerpo electoral, la constitución viciosa de la sesión del día 15 de Diciembre y de las Mesas electorales, sin la intervención de todos los Secretarios Interventores, la presidencia injustificada de un Alcalde de barrio, en sustitución del tercer Teniente de Alcalde, el desorden público que indudablemente se ocasionó por cuanto medió la Autoridad judicial, instruyendo procedimientos criminales para la represión de las faltas y desmanes que los recurrentes denuncian, y la ingeniosa resistencia del Alcalde para no admitir las protestas, juntamente con la opinión general que refleja la citada instancia de dichos electores, todo concurre á formar un juicio contrario á la legalidad de las operaciones electorales de que se trata.

Y como quiera que al Gobierno de S. M. incumbe guardar y hacer cumplir los preceptos de la ley, aunque los reclamantes hayan recurrido directamente á la Comisión provincial, esto no obsta para que se resuelva lo conducente á que en aquella población se restablezca el derecho que tan perturbado aparece por los actos de que se deja hecho mérito;

Opina, pues, la Sección que procede declarar la nulidad de las elecciones municipales de Bailén, debiendo celebrarse otras nuevas con arreglo á la ley.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Batalla contra el acuerdo de esa Comisión provincial, por el que se declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de La Carolina á D. Ramón Cruzado de Lara; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Carlos Batalla contra el acuerdo de la Comisión provincial de Jaén, declarando con capacidad para ser Concejal al electo en La Carolina en 1.º de Diciembre último D. Ramón Cruzado de Lara.

Resulta que terminada la elección, y proclamados los Concejales electos, Batalla reclamó ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio contra la capacidad de Cruzado, por ser deudor á la Hacienda.

Dicha Junta declaró la incapacidad, teniendo á la vista la certificación que ocupa el folio 113 del expediente, expedida por el Agente subalterno de la Hacienda en La Carolina, y según la cual es deudor Cruzado á la misma de 273 pesetas 41 céntimos, en expediente por infracción de ley como Juez municipal.

Reclamado tal acuerdo, la Comisión provincial, teniendo en cuenta que no puede estimarse segundo contribuyente con arreglo al art. 5.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, en relación con el mismo de la de 12 de igual mes de 1888, declaró la incapacidad.

El reclamante cita la instrucción del 3 de Diciembre de 1869.

Esta Sección solicitó al informar por vez primera que se unieran al expediente administrativo instruido contra Cruzado, ó que por lo menos se empleara la certificación que acreditaba la responsabilidad contra el mismo, y que se visara por Autoridad competente.

Actualmente se remite la que ha expedido el Agente subalterno, con el V.º B.º del Administrador de Hacienda, y de ella aparece que la cantidad referida la adeuda Cruzado, como penalidad que se le impuso por infracciones de la ley del Timbre en el desempeño del cargo de Juez municipal, y que se ha declarado insolvente al interesado.

Este fué comprendido en las listas como elector y elegible, sin que contra su inclusión se haya reclamado, y la causa de incapacidad se funda en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, por ser deudor como segundo contribuyente al Estado, contra el cual se ha expedido apremio, y buscando el concepto de tal por la instrucción de 1869 y la de 20 de Mayo de 1884, se observa que para que pudiera darse tal carácter á la deuda sería necesario que Cruzado debiera al Tesoro público por cobranza ó administración de fondos del mismo, y por la vigente instrucción de 12 de Mayo de 1888, en la que no existe la calificación de segundos contribuyentes, sino de directa ó subsidiariamente responsables, tampoco puede estimarse en este último caso, sino el que cobra ó administra fondos de la Hacienda ó á los Ayuntamientos deudores á la misma.

Vése claro por la certificación ampliada que ahora se remite que lo ocurrido fué que á D. Ramón Cruzado de Lara se le impuso una multa administrativa como Juez municipal por infracciones en los libros de las formalidades que consigna la ley del Timbre, y por consecuencia la causa alegada no le incapacita de ser Concejal, y por ello;

La Sección opina que procede que se confirme el acuerdo de la Comisión provincial de Jaén, en que lo declaró así.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 10 Concejales del Ayuntamiento de Montilla, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de 10 Concejales del Ayuntamiento de Montilla, decretada por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Fúndase dicha suspensión en que la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, descubrió que el Ayuntamiento había pagado á D. Tomás Feito Núñez 20.000 pesetas como gratificación de sus trabajos ó agencia para el cobro de los intereses de las inscripciones de los bienes de Propios, y concedió 1.500 pesetas á tres Concejales para gastos de su viaje á Madrid para la misma gestión de que estaba encargado dicho Comisionado; que no aparecía en los libros de la recaudación ingreso de los derechos de 128 cajas de petróleo que había introducido el rematante del servicio del alumbrado público; que el Depositario de fondos sólo presentó 384 pesetas y un céntimo, en vez de encontrarse en Caja 7.834'65 pesetas; y que el presupuesto facultativo de las obras para la construcción de cloacas estaba formado por un albañil y aprobado por el Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión de Hacienda.

De los 10 Concejales á que el expediente se refiere, D. José Muñoz Blancas y D. Rafael Gallardo fueron suspensos en 30 de Octubre y en 12 del mes que rige; ampliadas las diligencias de la visita, la suspensión se hizo extensiva por el Gobernador á D. Rafael Aguilar Tallada, D. Luis Antonio Aparicio, D. Jaime Vais, D. Manuel Amo y Espejo, D. José Ariza, D. Manuel Gómez, D. Manuel Ruiz y D. José Borral y Sánchez:

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182, 183 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados constituyen un motivo grave que justifica las providencias del Gobernador, las cuales deben ser extensivas á todo el Ayuntamiento, pues que en el expediente no aparece que los demás Concejales puedan ser exceptuados de la sanción que merecen las faltas que se imputan á los diez susodichos;

La Sección opina:

Que procede confirmar la suspensión de que se trata y hacerla extensiva á los demás Concejales, si éstos no hubieran acreditado su inculpabilidad, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia para lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

RELACIÓN DE LAS CONCESIONES DE HONORES DE JEFE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL OTORGADAS POR ESTE MINISTERIO EN EL MES DE NOVIEMBRE ÚLTIMO.

A D. José Beránger y Castro, con arreglo á lo que determina la base 1.ª de las señaladas con la letra D en la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

A D. Eduardo Batalla de Aquino, con arreglo á lo preceptuado en la misma base.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las Cajas de las islas de Cuba y Puerto Rico, y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de las mensualidades correspondientes á los de Agosto y Septiembre y Octubre últimos, respectivamente, todos los días laborables desde el 13 al 20 inclusive del actual, y horas de una á cuatro de la tarde. Madrid 12 de Diciembre de 1890.—El Ordenador, Félix Díaz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Cuarta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar á fin de mes para ocuparlas los aspirantes que á ellas tengan derecho.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE FOMENTO						
Sección de Fomento de Almería.....	4. ^a	Oficial cuarto.....	1.500	»	»	»
Idem de Barcelona.....	4. ^a	Idem.....	1.500	»	»	»
Idem de Granada.....	4. ^a	Idem.....	1.500	»	»	»
Idem de Sevilla.....	4. ^a	Idem.....	1.500	»	»	»
Idem de Vizcaya.....	4. ^a	Idem.....	1.500	»	»	»
Idem de Alava.....	3. ^a	Escribiente.....	1.250	»	»	»
Idem de Alicante.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Almería.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Avila.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Badajoz.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Barcelona.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Burgos.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Cáceres.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Cádiz.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Canarias.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Córdoba.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Coruña.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Cuenca.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Gerona.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Granada.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Guipúzcoa.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Huelva.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Huesca.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Jaén.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de León.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Lérida.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Lugo.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Madrid.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Málaga.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Navarra.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Pontevedra.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Orense.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Salamanca.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Sevilla.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Soria.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Teruel.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Vizcaya.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Valladolid.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Zamora.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»	»
Idem de Alicante.....	»	Ordenanza.....	750	»	»	»
Idem de Cáceres.....	»	Idem.....	750	»	»	»
Idem de Cuenca.....	»	Idem.....	750	»	»	»
Idem de Gerona.....	»	Idem.....	750	»	»	»
Idem de Granada.....	»	Idem.....	750	»	»	»
Idem de Murcia.....	»	Idem.....	750	»	»	»
Idem de Salamanca.....	»	Idem.....	750	»	»	»
Idem de Sevilla.....	»	Idem.....	750	»	»	»
Idem de Tarragona.....	»	Idem.....	750	»	»	»
Idem de Zaragoza.....	»	Idem.....	750	»	»	»
MINISTERIO DE HACIENDA						
Sección de Recaudación de Baleares.....	4. ^a	Oficial quinto.....	1.500	»	»	»
Secretaría de la Delegación de Burgos.....	3. ^a	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
Sección de Recaudación de Granada.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Secretaría de la Delegación de Valencia.....	3. ^a	Idem primero.....	1.250	»	»	»
Sección de Recaudación de Valencia.....	3. ^a	Idem segundo.....	1.000	»	»	»
Secretaría de la Delegación de Teruel.....	2. ^a	Portero.....	1.000	»	»	»
Sección de Contribuciones directas de Badajoz.....	4. ^a	Oficial quinto.....	1.500	»	»	»
Idem de Granada.....	4. ^a	Idem.....	1.500	»	»	»
Idem de Almería.....	4. ^a	Idem.....	1.500	»	»	»
Administración de Propiedades de Córdoba.....	4. ^a	Idem.....	1.500	»	»	»
Idem de Salamanca.....	3. ^a	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
Idem de Alicante.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Coruña.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Gerona.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Jaén.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Lérida.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Murcia.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Toledo.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Valladolid.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Burgos.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Madrid.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Castellón.....	3. ^a	Idem primero.....	1.250	»	»	»
Idem de Oviedo.....	3. ^a	Idem segundo.....	1.000	»	»	»
Idem de Teruel.....	3. ^a	Idem primero.....	1.250	»	»	»
Idem de Salamanca.....	3. ^a	Idem segundo.....	1.000	»	»	»
Idem de Badajoz.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Málaga.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Oviedo.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Barcelona.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Dirección general de Propiedades.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Minas de Almadén (Ciudad Real).....	3. ^a	Administrador Hospital y Capilla.....	1.000	»	2.500	»
		Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
		Auxiliar.....	750	»	»	»
Almacenes de las minas de Almadén.....	3. ^a	Idem.....	750	»	»	»
		Idem.....	750	»	»	»
Salinas de Torreveja (Alicante).....	1. ^a	Dependiente núm. 6.....	1.000	»	»	»
Resguardo de montes de Almadén.....	1. ^a	Guarda montado.....	750	»	»	»
Administración de Propiedades de Cáceres.....	4. ^a	Oficial quinto.....	1.500	»	»	»

250 de gratificación para caballo.....

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Dirección general de Contribuciones indirectas.....	4. ^a	Oficial quinto.....	1.500	»	»	»
Administración de Contribuciones indirectas de Sevilla.....	4. ^a	Idem.....	1.500	»	»	»
Idem de Badajoz.....	3. ^a	Aspirante tercero.....	750	»	»	»
Idem de Burgos.....	3. ^a	Idem primero.....	1.250	»	»	»
Idem de Gerona.....	3. ^a	Idem tercero.....	750	»	»	»
Idem de Granada.....	3. ^a	Idem segundo.....	1.000	»	»	»
Idem de Huelva.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Jaén.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Logroño.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Lugo.....	3. ^a	Idem primero.....	1.250	»	»	»
Idem de Madrid.....	3. ^a	Idem segundo.....	1.000	»	»	»
Idem de Sevilla.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Canarias.....	3. ^a	Idem primero.....	1.250	»	»	»
Dirección general de Contribuciones indirectas.....	3. ^a	Idem segundo.....	1.000	»	»	»
Aduana de Santander.....	3. ^a	Escribiente séptimo.....	750	»	»	»
Idem de Barcelona.....	3. ^a	Idem duodécimo.....	750	»	»	»
Idem de Valencia de Alcántara.....	3. ^a	Idem primero.....	850	»	»	»
Registro del puerto franco de Melilla.....	3. ^a	Interventor.....	1.250	»	1.000	»
Aduana de Port-Bou.....	2. ^a	Marchamador primero.....	1.250	»	»	»
Dirección general de lo Contencioso del Estado.....	4. ^a	Oficial quinto.....	1.500	»	»	»
Dirección general de la Deuda pública.....	3. ^a	Idem.....	1.500	»	»	»
Administración de Loterías de segunda clase de Alcaudete (Jaén).....	1. ^a	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
Idem de Cortegana (Huelva).....	1. ^a	Administrador.....	Premio.....	»	2.500	»
Administración de Contribuciones de Castellón.—Sección de directas.....	1. ^a	Idem.....	Premio.....	»	2.500	»
Idem de Granada.—Idem.....	3. ^a	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
Idem de Burgos.—Idem.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Almería.—Idem.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Zaragoza.—Idem.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Ciudad Real.—Idem.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Intervención de Hacienda de Guadalajara.....	3. ^a	Idem primero.....	1.250	»	»	»
Contaduría general de la Deuda pública.....	3. ^a	Idem segundo.....	1.000	»	»	»
Intervención de Hacienda de Granada.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Cáceres.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Teruel.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Archivo de Hacienda de Sevilla.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Administración de Contribuciones de Canarias.—Sección de directas.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Coruña.—Idem.....	1. ^a	Idem tercero.....	750	»	»	»
Depositaria Pagaduría de Hacienda de Huelva.....	1. ^a	Ordenanza.....	750	»	»	»
	1. ^a	Portero.....	750	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA						
Audiencia de Sevilla.....	»	Mozo de estrados.....	645	»	»	»
Instituto provincial de segunda enseñanza de Huelva.....	»	Mozo de oficios.....	750	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN						
Ayuntamiento de Peralta de Alcofea (Huesca).....	»	Guarda municipal.....	300	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS						
Ayuntamiento de Támara (Palencia).....	»	Guarda municipal.....	365	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA						
Gobierno civil de Madrid.....	»	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
Sección de Vigilancia de distrito.....	»	Agente de segunda.....	1.000	»	»	»
	»	Idem.....	1.000	»	»	»
	»	Idem.....	1.000	»	»	»
	»	Idem.....	1.000	»	»	»
	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Escuela especial de Veterinaria de Madrid.....	»	Peón de huerta.....	639	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA						
Establecimiento de Beneficencia de Lérida.—Departamento provisional de dementes.....	»	Portero.....	360	»	»	»
Ayuntamiento de Lloret de Mar.....	»	Depositario.....	360	»	»	»
Instituto de segunda enseñanza de Gerona.....	»	Mozo.....	750	»	»	»
Obras públicas de Gerona.—Carreteras del Estado.....	»	Peón caminero.....	2 ptas. diar.	»	»	»
Audiencia territorial de Barcelona.....	»	Alguacil.....	1.030	»	»	»
Audiencia de lo criminal de Figueras.....	»	Mozo de estrados.....	750	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA						
Ayuntamiento de Creciente (Pontevedra).....	»	Auxiliar de Secretaría.....	730	»	»	»
	»	Portero.....	456	»	»	»
	»	Depositario.....	315	»	»	»
Escuela Normal de Maestros de Orense.....	»	Mozo de limpieza.....	456'25	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA						
Obras públicas de Almería.—Carreteras del Estado.....	»	Peón caminero.....	2 ptas. diar.	»	»	»
Audiencia de lo criminal de Jaén.....	»	Mozo de estrados.....	750	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA						
Diputación provincial de Valencia.—Carreteras provinciales.....	»	Peón caminero.....	730	»	»	»
Idem.—Hospital provincial.....	»	Enfermero.....	912'50	»	»	»
Ayuntamiento de La Gineta (Albacete).....	»	Alguacil.....	400	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS						
Instituto provincial de Bilbao.....	»	Vigilante.....	750	»	»	»

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio en el plazo comprendido desde la publicación en la GACETA hasta diez días después de dicha fecha, excepto las de los individuos que residan en las islas Baleares y Canarias, que se tendrán en cuenta dentro del mes, y las de los de Alhucemas para el mes siguiente si se publica la vacante.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán reproducir las instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.^a Los individuos que por primera vez soliciten destino deberán remitir, además de los documentos prevenidos, copia de éstos en papel de oficio y sin legalizar. También se recuerda á los interesados que con anterioridad lo tengan solicitado habiendo dejado de acompañar dichas copias, deben remitirlas según se previno en la Real orden de 18 de Febrero de 1888, pues los que dejen de llenar dicho requisito, quedarán sus instancias sin curso.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á la instrucción primaria, de los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir el certificado para los activos la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Los que estando empleados soliciten destino superior, deberán acompañar á la instancia el certificado de aptitud á que se refiere la nota anterior, y otro del Jefe de la dependencia en que exprese su aptitud y tiempo que llevan desempeñándolo.

Madrid 11 de Diciembre de 1890.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Estado de las operaciones verificadas en esta Dirección general durante el mes de Noviembre último por los conceptos que á continuación se expresan.

INSCRIPCIONES NOMINATIVAS DEL 4 POR 100 EMITIDAS

Table with 5 columns: Número de las inscripciones, CONCEPTO, CORPORACIONES, PROVINCIAS, CAPITAL Pesetas. Lists various municipal and provincial debt issuances with their respective locations and amounts.

Summary table with 5 columns: Número de las inscripciones, CONCEPTO, CORPORACIONES, PROVINCIAS, CAPITAL Pesetas. Totals: 1.113.291'01

Conversiones.

Table detailing debt conversions with columns for CRÉDITOS AMORTIZADOS, CONCEPTO, CORPORACIONES, PROVINCIAS, CAPITAL Pesetas, and EFECTOS METÁLICO. Includes entries for various interest-bearing securities and their conversion into metalic effects.

Creación por reconocimiento de créditos.

Table detailing the creation of debt through recognition of credits, with columns for CONCEPTO, CORPORACIONES, PROVINCIAS, CAPITAL Pesetas, and EFECTOS METÁLICO. Includes entries for indemnification and other specific credit recognitions.

Canjes.

Table with columns: Pesetas, Un título renta perpetua 4 por 100 interior provisional, serie C, núm. 1.568, 4 Títulos renta perpetua 4 por 100 interior, serie F, números 5.618, 13.730, 731 y 14.442.

Table with columns: Pesetas, 104 Resguardos que comprenden 1.382 recibos y 120 residuos del empréstito de 75 millones de pesetas presentados con facturas números 10.807 al 10.827, importando la décima parte que se amortiza la cantidad de.

Table with columns: Pesetas, 21 Resguardos números 10.750 al 10.770, representativos de la décima parte del valor nominal de los recibos y residuos, importantes por capital é intereses.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889. Madrid 6 de Diciembre de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCION DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 11 de Diciembre de 1890.

Large table with columns: Número de inhumación, Sexo, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACION de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 102 entries of burials with details on age, sex, and cause of death.

Total de inhumaciones, 97 y 5 fetos.—Varones, 52; hembras, 50.

De viruela 21 varones y 19 hembras; total, 40. De difteria un varón. De sarampión nada. Del aparato respiratorio: bronquitis 9; neumonías 6; otras respiratorias 7; total, 22. Madrid 12 de Diciembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 3 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 23 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 480.733 pesetas 98 céntimos, que se compone de pesetas 477.020 á que asciende la recaudación obtenida en el mes de Octubre último, por ventas de bienes de las mismas Corporaciones y las cantidades que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores; y de 3.713'98 que quedaron sin aplicar en la subasta verificada en 26 de Noviembre pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta, son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán

de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 20 y 22, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 23 de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881; y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de

hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades, en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Direc-

Sucursal del Banco de España en Oviedo.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario núm. 7.121, expedido por esta sucursal el 17 de Febrero próximo pasado...

Oviedo 1.º de Diciembre de 1890.—El Oficial Secretario, Luciano A. Laviada.

Bolsa de Madrid.

Transacción oficial del día 12 de Diciembre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 11, Día 12. Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE DICIEMBRE DE 1890

Table with columns: Deuda perpetua, Idem id. interior, Idem amortizable, etc. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'90-25'98 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'85 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Diciembre de 1890.

Meteorological table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc. Lists weather data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS — DÍA 11

Table with columns: Localidad, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Según partes recibidas de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Almería, Avila, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Murcia, Santander, Segovia, Sevilla, Teruel y Valencia; y nevado ligeramente en Soria.

Faltan datos de Albacete, Alicante, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Cáceres, Cádiz, Coruña, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Palma, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Tarragona, Tenerife y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 3'00 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'60 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

- Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número, Pesetas. Lists prices for various types of livestock.

Precios á los tableros.

- Vaca, de 1'22 á 1'33 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'19 á 1'39 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'61 á 1'67 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists tax collection points and amounts.

Madrid 12 de Diciembre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 86 y 87 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

REAL DECRETO RELATIVO Á LA ADAPTACIÓN DE la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID, sito en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á peseta cada ejemplar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, civil, primera parte del primer semestre de 1889.

SANTOS DEL DÍA

Santa Lucia, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Salesas (calle de San Bernardo).

ESPECTACULOS

- TEATRO REAL.—A las ocho y media. — Función 44 de abono.—Turno 1.º—Otello. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 50 de abono.—Turno 2.º par.—La verja cerrada.—El Censo.